

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción I, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES.

Primero. El veintitrés de abril de dos mil quince, Empresas ICA, S.A.B. de C.V. ("Emica"), ICA Operadora de Vías Terrestres, S.A.P.I. de C.V., ("OVT"), Banco INVEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, INVEX Grupo Financiero, como fiduciario del Contrato de Fideicomiso [REDACTED] y Caisse de dépôt et placement du Québec ("CDPQ"), (en su conjunto "los promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Segundo. El seis de mayo de dos mil quince, el representante común de los promoventes y el representante legal de CDPQ exhibieron ante esta Comisión información y documentación en alcance al escrito de notificación.

Tercero. De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo del siete de mayo de dos mil quince, en cumplimiento de la fracción VII, inciso a), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo referido de ese ordenamiento, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día veintitrés de abril de dos mil quince, fecha en que se presentó el escrito de notificación. Dicho acuerdo fue notificado por lista el ocho de mayo de dos mil quince.

Cuarto. El catorce de mayo de dos mil quince, el representante común de los promoventes exhibió ante esta Comisión información y documentación en alcance al escrito de notificación.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil quince.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil quince.



impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La transacción notificada consiste en la adquisición por parte de CDP Groupe Infrastructures Inc. ("CDP-GI") [REDACTED] OVT, a través

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La operación implica la adquisición indirecta por [REDACTED] y [REDACTED] del capital social de Consorcio del Mayab, S.A. de C.V. ("Mayab"); Libramiento ICA La Piedad, S.A. de C.V. ("Lipsa"); Desarrolladora de Proyectos de Infraestructura, S.A. de C.V. ("Deprinsa"); ICA San Luis, S.A. de C.V. ("Icasal") y Túneles Concesionados de Acapulco, S.A. de C.V. ("TUCA").

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción I, y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La transacción incluye una cláusula de no competencia, que cumple con los criterios establecidos por la Comisión para considerar que no tendría efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

CDPO es [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

CDP-GI es [REDACTED]

Banco INVEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, INVEX Grupo Financiero ("Banco Invex") es fiduciario del [REDACTED] con el encargo de ser administrador, legal propietario y titular de los activos que formen el patrimonio de dicho fideicomiso.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Emica es [REDACTED]

OVT es [REDACTED]

Lipsa es la sociedad concesionaria del libramiento ubicado entre los estados de Guanajuato, Michoacán y Jalisco. Conecta las carreteras Irapuato-La Piedad con las carreteras México Guadalajara, conectando la zona del Bajío con Guadalajara.

Mayab es la sociedad titular de la concesión de la carretera que conecta la parte oriental del estado de Yucatán con la zona turística de Quintana Roo.

Tuca es la sociedad concesionaria del túnel que da acceso a la bahía de Acapulco. Conecta la Bahía de Acapulco con la autopista México-Acapulco.



Deprinsa [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Icasal es la sociedad titular de la concesión carretera Río Verde, en San Luis Potosí. Su propósito es unir el centro del país con el Golfo de México y con los puertos de Tampico y Altamira.

En virtud de que en México, CDPQ, sus accionistas y subsidiarias no participan directa o indirectamente en los mercados de la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de carreteras en el territorio nacional, se considera que la concentración no modifica la estructura del mercado y, en consecuencia, tiene pocas probabilidades de tener efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Empresas ICA, S.A.B. de C.V., ICA Operadora de Vías Terrestres, S.A.P.I. de C.V., Banco INVEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, INVEX Grupo Financiero, como fiduciario del Contrato de [REDACTED] y Caisse de dépôt et placement du Québec, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como la información presentada en alcance al escrito de notificación.

Artículos 3, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE, así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.



Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria del veintiocho de mayo de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Idefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.